

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

EN EL PUESTO AMNUNLANTE DEL MERCADO DEL TEPETATE, UBICADO FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADOMEGA ABASTECEDORA DE CARNE ALI, UBICADA EN CALLE JIMÉNEZ, COLONIA EL TEPETATE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Querétaro, Querétaro, a los 20 días del mes de mayo del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación, anteriormente Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre del Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE. en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio

EL PUESTO AMBULANTE. en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU096RN2021**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección QU096RN2021 para practicar la visita de inspección al Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, en las INMEDIACIONES DEL MERCADO TEPETATE, FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADOMEGA ABASTECEDORA DE CARNE ALI, UBICADA EN CALLE JIMÉNEZ, COLONIA EL TEPETATE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 36′09.2′′CON 100° 23′46.4′′, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1,2,3,9 fracción II, IV, V, VI, XIII, XX, XXI, 14, 18, 26, 27, 27 Bis 1, 28,29,30,32,33,34,35,37,41, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 60 Bis, 83, 86, 96, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 2, 26, 43, 53, 54, 56, 89, 131, 138, 140, 143 del Reglamente de la Ley General de Vida Silvestre, se verificará lo siguiente:

A) Verificar la existencia de ejemplares, artes y/o derivados de fauna y/o flora silvestre dentro del inmueble sujeto a inspección, elaborar un listado de todas y cada uno de los ejemplares encontrados (nombre común y científico), especificar la cantidad total de ejemplares por especie.

B) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

C) Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que acredita la legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre de flora/fauna detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN096/2021** en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU096RN2021**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo.

TERCERO. – Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el RESULTANDO PRIMERO A de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. RN096/2021, los inspectores

Olaãaiæå[AFIA

]æ‡æà¦æ•Á&[}Á ~`}åæ{_^}q[Án*æ‡

FFÎÂ,ı¦¦æ{Â

. Õ^}∧¦æd,Áåo^Á

^} Á[• ÁŒŒŒ [• Á

]¦ã[^¦[Áss^ĬAjæAŠ^′

V¦æ)•]æb^}&ãæA\Á OB&&^•[ÁæAjæÁ

Ó|æ ããææáā} Á Á Ö^• &|æ ããææáā} Á å^ÁæÁ Q.4 [{ ææáā5} Ēæē ðÁ &| { [Å,ææáða} Ö|æi[!ææáā) Åi^Á X^!• ã} } ^• A

Õ^}^¦æ≱^•́A∱}Á

Tæe^¦ãæeÁså^Á

çãc ã Ás^Ás assas•^/ å^Ás [: | { assas } Ás ~ `^Ás [} cā } ^ A åas [•Ás^!•[} as^• & [} &^! • [] as^• * } as A^!•[] as A

Úgà | 38 áze ÈÁÒ } Á

-ð 38æ456^} cã38æ3æ [Á56^} cã38æ36|^

Felipe Carrillo de PUERTO



Olã ã æå[AFÍÁ

|æ†æà¦æ•Á&[}Á

{}åæ{^}d Án^*æ ^} Á[•ÁŒœã [[•Á FFÎÁ∫ı¦¦æ{Á]¦ã[^¦[Áå^ÁæÁŠ^′ Õ^}^¦æ|Áå^Á V¦æ)•]æb^}&ãæeÁÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ Ql-{¦{æ&a5}Á Úgàl**a8aa£**FFHÁ **⊹æ&&ãБ}ÁОåå^ÁæÁ** Š^^*ÁØ*^å^¦æbÁå^Æ V¦æ)•]æ,^}&,ãæA\Á OE&&^•[ÁsaÁæÁ $Q_{\{|\{\}\}}$ (2865) (4)Úgà já Bad Áse ð Á &[{[Á√¦∄..•ã[[Á

U&cæç[,Á¦æ&&&ā} ÁQ

Šāj^æ{ā^}q[•Á

Õ^}^¦æ|^•Án}Á Tæe^¦ãæ—%å^Á

Ô|æ•ã&&&& Á Á

Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}*Á*

Q1.{¦{æ&a5}Ê\$æ∂Á &[{[Á]æbæAβæÁ

Ö|æà[¦æ&&5}Á&^Á

çãic`åÁå^Ád;æææ+•^/ å^Á§,-{¦{æ&ã5}ÁÁ

X^¦•ã} } ^•Á

Úgà (albána de là EÁO) Á

~^.Á&[}c2ñ}^A åæa[•Aj^¦•[}æ‡^• &[}&^¦}2ñ}c^•.ÁæA

`}æ∯\^¦•[}æA -ð•ã&æÁsã^}cãã&æåæ

Ása^} cãã&æà|^

å^Á[•Á

å^ÁlæÁ



INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

adscritos a la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenaron la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	NOM-059- SEMARNAT-2010
Peyote queretano	Lophophora diffusa	41	Amenazadas (A)
Biznaga de San Onofre	Mammillaria parkinsonii	2	Sujetas a protección especial (PR)
Biznaga espina rosa	Mammillaria uncinata	2	
Biznaga	Corphanta nadians	2	
Biznaga	Stenocactus crispatus	2	
Biznaga espina rojiza	Echonocereus pectinathus	18	

Razón por la cual, se levantó el Acta de Deposito Administrativa No. RN096/2021 DA de fecha 14 de octubre del año 2021, en la cual, se designó como depositario al quedando bajo su resguardo dicho ejemplar, en el domicilio ubicado en: LAS INSTALACIONES DEL PIMVS MIC CACTU EN AVENIDA SAN JOSÉ 320 COL. GRANJAS RESIDENCIALES, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, a quien, se le apercibió de no disponer de los ejemplares, hasta en tanto, no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que dan origen al presente procedimiento o en su caso quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y a quien se le hizo saber, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción Il y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios, que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito, mencionada anteriormente.

cuardo. - Con fecha 27 de marzo del año 2024, se notificó al emplazamiento número 73/2024 dictado por esta autoridad el día 25 de marzo del año 2024 de conformidad a lo determina el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación se le requirió al aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situacion economica, naciendo de su conocimiento además de lo anterior, de la **MEDIDA DE CORRECTIVA** ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 117 fracción I, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. - Que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 73/2024 de fecha 25 de marzo del año 2024, se ratificó la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria en el Acta de Depósito Administrativo **No. RN096/2021** consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	NOM-059-
			SEMARNAT-2010
Peyote gueretano	Lophophora diffusa	41	Amenazadas (A)

Felipe Carrillo PUERTO



Oficina de Representación de Protección PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Öla a æğ ÁEHÁ] ædæi æ Æ Á A ~ } åæ , ^ } d Á * æ ^ } Á • Á O B O B * [• Á FFÍ Á I ! æ Á] ¦ā ^! [Á A Æ Š O ^ } ^! æ Á Á O B & A & A O B & A & A	
-¦aas&a5} Ádás^ÁaaÁ Š^^fo?^å^¦adós^Á V¦adós] adós} & &aaA OB&A*•[AsaAaA Q+{¦{as&a5} Ùgà a3cadás•ðÁ &[{[Á']ā•ā[[Á U&cas[Á']as&&a5}Ádá U&cas[Á']as&&a5}Ádá	
å^Á(• Á Šā ^æ(ā) d • Á Õ^} ^¦æ(ā) d • Á Õ, ¦æ(ā) d • Á Tæ(¦æds ^ Á) Á Tæ(¦æds & Á Ô æ ã&æ&æ) Á Á Ö^• & æ ã&æ&æ) Á å^ÁæÁ	

Ql.√¦{ æ&ã5}ÊxeeðÁ

&[{ [Á, æ; æ;Áæ;Á Ö|æà[¦æ&&5)Áå^Á

X^¦•ã} } ^•Á

Úgà la 🕳 ÈÁÒ A

ção åÁå^Ádaææd∙^/

å^Á§i-{¦{æ&ã5}ÁÁ ~ A&[} ca^ } ^ A

åæ{•Á,^¦•[}æ∤^•

&[}&^i}&^i}a^}œ^•ÁadÁ

-ð 38*2*4536^} (ã38*2*336

} æÁ\^!•[}æÁ

Ásã^} cãã&æà|^

Biznaga de San Onofre	Mammillaria parkinsonii	2	Sujetas a protección especial (PR)
Biznaga espina rosa	Mammillaria uncinata	2	
Biznaga	Corphanta nadians	2	
Biznaga	Stenocactus crispatus	2	
Biznaga espina rojiza	Echonocereus pectinathus	18	

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha de 22 de abril del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Que en fecha 06 de mayo del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; articulos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de Av. Codenominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las



INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Ó jãi ãi æå jakrii Á lædæà¦æ•À&∐}À ~`}åæ{_^}q[Án*æ `} <u>Á</u>[•ÁOEœ&`|[•Á FFÎÁjı¦¦æ[Á]¦ã[^¦[Á&^Á,æÁŠ^ V¦æ**ð. •**1æd.^}&ãæeÁÁ OE&&^•[ÁsaÁ Ql-{¦{æ&a5}}Á Ugàla8adAFFHÁ ¦æ&&æ5}ÁØå^ÁæÁ Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Á V¦æ**)•]æ**¦^}&ãæeÁÁ OE&&^•[ÁscÁæÁ Ql-{¦{æ&ã5}Á &[{[ÁV¦ãt..•ã[[*Á* U&casc[Á¦as&&a5}ÁQ å^Á[•Á Şāj^æ{ā^}q[•Á Õ^}^¦æ‡^∙Á^}Á Taóe^¦ãa⇔Áso^Á Ô|æ•ã&&&& Á Á Ö^•&læ•ãã&æ&ã5}*Á* å^ÆÁ QQ-{||{ a&8a5} Êbee ðÁ &[{ [À, æ;læÁ,æÁ Ò|æà[¦æ&&ā5}Á&^Á X^¦•ã;} ^•Á çãic å Áå^Ádaæad•^/ å^Ás, -{¦{æ&a5}ÁÁ ~^Æ8[}cã^}^Á åæe[•Áj^¦•[}æ‡^• 8[}&^{}ã^} c^• ÁscÁ } æ4\^!•[}æ4\

-ð 38æ45a^} cã38æaæ

Áãa^} cãã&æà|^

anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN096/2021, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

> En el Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro, siendo las 12:10 horas del día 14 de octubre del año 2021, dos mil veintiuno, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Sergio Godoy Rodríguez (s) en el puesto Ambulante DEL MERCADO EL TEPETATE, UBICADO FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MEGA ABASTECEDORA DE CARNE ALI, UBICADA EN CALLE JIMÉNEZ, COLONIA EL TEPETATE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRAFICAS N:20° 36'09.2' CON 100° 23' 46.4'. cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado por el dicho del toda vez que dicho establecimiento no cuenta con nomenclatura se utiliza el GPS marca gamín modelo GPSmap 76CSx, el cual arroja la siguiente coordenada geográfica N: 20° 36'09.2' CON 100° 23' 46.4', misma que coincide plenamente con la señalada en la orden de inspección

> Acto seguido se solicitó la presencia del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE DEL MERCADO EL TEPETATE, UBICADO FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MEGA ABASTECEDORA DE CARNE ALI, UBICADA EN CALLE JIMÉNEZ, COLONIA EL TEPETATE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRAFICAS N:20° 36 '09.2' CON 100° 23' 46.4', entendiéndose la diligencia con el quien señala ser el dueño del puesto ambulante, quien lo acredita

con su dicho, quien se identifica con su dicho, quien es tez blanca, cara ovalada, frente chica con gorra verde tipo militar con la leyenda NAPA, ojos cafés claros, con cubrebocas rojo con negro, con playera blanca con estampado de flores y hojas, pantalón de mezclilla, Constituyentes orcon tatuaje en el brazo izquierdo en forma de corazón, Estado Civil Casado, edad 🖅 años,

ocupación comerciante, con domicilio en

elipe Carrillo PUERTO

Òlaĩaia ana âl ÁFGÁ

adacaà¦æe Á&[}À

FFÏÁ∫ı¦¦æ[ÁÎ

01884° [Á994)

Q1-{¦{æ8a5}}Á

Úgàl**&æÉFFH**Á +2688265} ÁQA6^Á26A

OE&&^• [ÅadÅæÅ

Q-{¦{æ&a5}Α

Ugà | abat Ase ðÁ

šāj^æ{ā^}q[•A

Õ^}^¦æ‡^•Án}Á

Ô|æ•ã&&&&ã5}ÁÁ

Ö^•&|æ•ãã8æ8á5}Á

Op.-{¦{ æ&&a5}£\$æe*ðÁ &[{ [Á]æbæAþæÁ

 \dot{O} | \dot{a} | \dot

çãic åÁå^Ádææd•^/

å^Án, -{¦{æ8,265}ÁÁ

åæq[•À,^¦•[}æ¢^• 8[}&^{}&^{}

-ð aðadán^} caaðana

~^Á&[}cā\}^Á

} æ{\^|•[} æ{\}

Ásã^} cãã&æà|^

X^¦•ã;} ^•Á Úgà | a&æ ÈÁÒ} Á

Tæe^¦ãæeÁåo^Á

å^**Á[•**Á

å^ÁlæÁ

&[{[Á√¦ā*..•ā[[Á U&caaç[Á¦æ&&&ã5}ÁQÍ

Š^^*ÁØ*^å^¦æ∳Æå^Á

V¦æ}•1æ}^}&ãæÁÁ

č}åæ{^}d[Áγ*æ|

^} ÁN • ÁCE coð&` [[• Á

|¦ã[^¦[Ása^ÁjæAŠ^ Õ^}^¦æ|Áå^Á

V¦æ)•]æb^}&ãæAÍÁ

Oficina de Representación de Protec PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

domicilio que señalo para recibir y oír notificaciones con número telefónico a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU096RN2021, de fecha 14 de octubre del año 2021, expedida por Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021 de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/817/21, de fecha 12 de julio del año 2021 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX penúltimo párrafo 68 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número PFPA/00216, misma que cuenta con una vigencia del 01 de septiembre del año 2020 al 31 de diciembre del año 2021, expedidas el día 01 de septiembre del año 2020, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1,2 fracciones XXXI, inciso a), 3, 41,42,46 fracción I, 47 párrafos segundo y tercero, 45 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurren, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia.

Cabe señalar que se le da el uso de la voz al inspeccionado, a efecto de que señale dos testigos de asistencia no señalando a ninguno por no considerarlo necesario, por lo que el personal actuante señala como testigo de asistencia a los C.C. Luis Felipe Tovar Resendiz, quien es de 32 años, originario de Querétaro, estado Civil Casado, con domicilio en calle Jazmines s/n La Esperanza Colon Querétaro, quien se identifica con credencial para votar número 0092080424219, y al C. Iván Joel Ortiz Hernandez, originario de la Ciudad de México, estado civil soletero, con domicilio en Calle Valentía número 141 Colonia El Parque, Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro, quien se identifica con credencial para votar número 0303000776840, a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al

Enseguida, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan al exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el No aporto documentación, cuenta con una superficie aproximada 1.5 m2, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante su dicho, que la actividad que realiza consiste en comercializar molcajetes, chile piquín y biznagas, para lo cual cuenta con _0 empleados y 0 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de -----, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha ------, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de ------

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía del testigo designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el Puesto Ambulante. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N: 20° 36 '09.2' CON 100° 23 '46.4', a 1826, con un error

www.gob.mx/profepa

Felipe Carrillo PUERTO



Òlãi ãiæå[Á€HÁ

|æ‡æà¦æ•A&[}A ~`}åæ{^}d[Á/^*æ ^}**Á**[•**ÁŒœx** [[•Á

FFÎ Áı Hæ[Á

Õ^} ^¦æþÁå^Á

Q1.4;{ as&a5} Á

Úgala&æÉÆFFHÁ

Q-{ | { a&a5} Á

Úgà | **a**8ad Áte ðÁ

å^ÁæÁ

¦æ&&ã5}ÁQåå∧ÁæÁ

Š^^*ÁØ*^å^¦æbÁå^Á

V¦æ)•]æ¦^}&ãæAÍÁ 01884° [Ása/ÁæÁ

&[{ [Á\¦å..•ã [Á

U&cæç[Á¦æ&&&a5}ÁQ å^Á√ •Á šā, ^æ(a^) q. • Á Õ^}^¦æ|^•Á•}Á Taáe^¦ãadÁsa^Á Ô|æããææãā}ÁÁ Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

Q -{ | { | a&a5 } Êse ðÁ &[{ [Á] æ æ ÁæÁ

Ò|æà[¦æ&ã5}Áå^Á X^¦•ã} } ^• Á Úgà | 38æ ÈÁO} Á çãic å Ánå^Ádaœæd•^Æ

} æ**/**\^|•[} æ**/** ð 38æ/56^} (ã38æåæ Ánna / (ana / ana / ana

]¦ã[^¦[Áå^Ā/æÁŠ^^

V¦æ)•]æb^}&ãæeÁÁ OB&^•[ÁæÁaæÁ



Oficina de Representación de Prote PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

de posición de _5_ metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: _ Garmin, modelo: Gps map76CSx.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U **OMISIONES:**

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos verificar el puesto ambulante, procediendo a verificar observándose que dicho puesto es a base de una tabla de triplay de aproximadamente 1.20 metros por 1 metro, en donde tiene a la venta botes de chile piquín en vinagre y sueltos, molcajetes de piedra, plantas, cactáceas y peyotes en maceta, así mismo se observa abajo de dicha tabla una caja de cartón de huevo como de cincuenta centímetros por cincuenta centímetros, la cual contiene varias piezas de peyote, tomando impresiones fotográficas









Por lo que se procede a cuantificar e identificar los ejemplares de flora silvestre que tiene el inspeccionado en dicho puesto ambulante consistente en:

Nombre común	Nombre Científico	Cantidad
Peyote Queretano	Lophophora diffusa	41
Biznaga de San Onofre	Mammillaria parkinsonii	2
Biznaga espina rosa	Mammillaria uncinata	2
Biznaga	Corphantha Nadians	2
Biznaga	Stenocactus Crispatus	2
Biznaga Espina rojiza	Echonocereus pectinathus	<u>18</u>

6

Av. Constituyentes Oriente Núm 102 primer piso, Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047, Querétaro, Qro www.gob.mx/profepa



Òlaīāiæå[Á€ÏÁ

adama | ae A&[} A *}åæ{,^}d[A/^*æ ^} Á[•ÁOŒcã& [[•Á

FFÎÁ∫ı⊞æ[Á |¦ã[^¦[Á&^ĬAæÆŠ^′

Õ^}^¦æ|Áå^Á

0188/•[Áxa/ÁæÁ

Q1-{¦{æ&a5}Á

Úgàlã&æ£ÄFFHÁ

OE&&^•[ÁszÁ

Qu-{¦{ a&s&a5}Á Úgà la Bath Áse ð Á

å^**Á[•**Á

å^AlæÅ

¦æ&&æ5} ÁQ\$å∧ÁæÁ

Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Á V¦æ}•]æb^}&ãæeÁÁ

U&cas;[,Á\a&&&a5} ÁQ

Šãj^æ{ã^}d(∙Á

Õ^}^¦æ‡^•Án}Á

Ö^•&|æ•ãã8æ&ã5}Á

Q1.-{¦{æ&ã5}Ê×eeðÁ 8[{ [Á,æ;æÁæÁ Ò|æà[¦æ&ã5}Áå^Á Úgà | aða e ÉÁO } Á çãc å Á å ^ Á tacad• ^ Á å^Æg_{{{ æ&a5}}ÆÁ ~^Æ{} ca}}^A åæq[•Åj^¦•[}æ‡^• 8[}&^{} a^} o^• ÁsoA } æ4\^!•[}æ4 -ð aðadán^} caaðana

Áãa^} cãã&æà|^

Tæe^¦ãæeÁå∧Á Ô|æ•ã&&&& ÁÁ

V¦æ)•]æ∮^}&ãæÁÁ

Oficina de Representación de Protección PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Cabe resaltar que dichos ejemplares no cuentan con ningún sistema de marcaje y son de diferentes tamaños

Por lo anteriormente descrito en este acto se le solicita al inspeccionado acredite la legal procedencia de los ejemplares antes descritos a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni durante el transcurso de la presente diligencia, señalando el inspeccionado que dichos ejemplares se los vende una persona de nombre José, quien se la entrega a comisión ya que dicha plantas se las dejo el día de hoy 14 de octubre del año en curso y el domingo 17 de octubre del año en curso va acudir por su dinero al mercado del tepetate, señalando el inspeccionado que no tiene mayores datos, más que su teléfono 441 116 93 40, señalando el inspeccionado que desconocía que estaba prohibido vender dichas plantas (cactáceas)

Acto continuo, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que el personal actuante se encuentra facultado para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez que nos encontramos ante un caso de que el inspeccionado no demostró la legal procedencia de los ejemplares antes descritos, lo que puede ocasionar un riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas al interrumpirse la interrelación de dichos ejemplares con sus habitas naturales.

Siendo las 13 horas con _20_minutos del día 14 de octubre del año dos mil veinte, en este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares:

Nombre común	Nombre Científico	Cantidad
Peyote Queretano	Lophophora diffusa	41
Biznaga de San Onofre	Mammillaria parkinsonii	2
Biznaga espina rosa	Mammillaria uncinata	2
Biznaga	Corphantha Nadians	2
Biznaga	Stenocactus Crispatus	2
Biznaga Espina rojiza	Echonocereus pectinathus	<u>18</u>

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares antes descrito, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles.

Una vez concluido la verificación al Puesto Ambulante, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida Silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores; aunando al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV,XVI,XVIII,XIX,XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgara la autorización, ni autorizara la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento, En uso de la palabra el manifestó:

PUERTO

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de Av. Cvalidez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en Feleción Felipe Carrillo

Note: The second of the second



Òlãi āiæå[Á∈HÁ

`}åæ{ ^}d Á^*æ ^} A[• AOE cook | [• A FFÎÁ∫ı¦¦æ{Á

] | a ^ | [Ás ^ Áæ ÁŠ^ ′

V¦æ)•]æb^}&ãæaÁÁ

Õ^}^\aþÁa^Á

01888^• [ÁscÁæÁ

Q-{ | { a&a5} Á

Úgàlà&æ£ÁFFHÁ +2008.825} ÁQA6^Á206A

OE&&^•[ÁsaÁaæÁ Q-{ | { a&a5} À Úgà|a&adeÁæeðÁ

å^Á[•Á

å^*Á*æÁ

Š^^ÁØ^å^¦æþÁå^Á V¦æ)•]æ}^}&ãæÁÁ

&[{ [Á√¦a*..•a [Á

U&casc[Á¦ass&a5}ÁQ

Šā ^æ{ ā^} q • Á Õ^}^\ad^• Á\} Á

Ô|æ-ã&&&& Á Á

Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

Q -{ | { 28865 } Eborro ÖÁ 8[{ [A] 2826 } As O|28 [| 28865 } As O|28 [| 28865 } As

çãic å Áå^Ádaææd•^Æ

å^Ásj-{¦{æ&ã5}ÁÁ

åæq[•Áj^¦•[}æ‡^• &[}&^¦}ã^}¢^•ÁæA

~^Á&[} ca^} ^ Á

} æ4\^|•[} æ4 ð 38æ45a^} cã38æåæ

Ása^} cããsæà|^

Taóe^¦ãaoÁsa^Á

X^¦•ã;} ^•Á

Úgàla&æeEXO}Á



INSPECCIONADO: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

> Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989. Tesis: III-TASS-883 Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989. Tesis: III-TASS-741 Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Av. Constituyentes Or*Fiscal* (Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de

Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Ò|ãį ãjæå[A€HÅ

adamàlæ Á&[}Á

FFÎÁjı¦¦æ[Á

01884° [Ása/ÁæÁ Q-{ | { a&a5} A

Úgàla&æ£ÆFFHÁ ¦æ&&&ã5}ÁØåå∧ÁæÁ

Ql-{¦{æ&a5}À Úgàlà8æ4æ6

å^Á[•Á Šãj^æ{ã^}q[•Á

å^ÁlæÁ

Š^^ÁØ^å^¦æþÁå^A

V¦æ)•]æ⊹}&ãæÁÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ

&[{ [ÁV¦∄..•ą̃ [Á

U&cæc[Á¦æ&&&ã5}ÁQÍ

Õ^}^!æ|^•Á^}Á Tæc^¦ãædåa^Á

Ô|æ•ã&&&& Á Á

Ö^•&læ•ãã&æ&ã5}Á

Q -{ | { a&a5} file oA &[{ [A) adadaA

 \dot{O} | \dot{a} | \dot

cãic`åÁå^Ádaœad∙^ å^Ás,-[¦{æ88ā5}ÁÁ ~Ás,[]cā}}^A

åæq[•Á]^¦•[}æ‡^• &[}&^\}ā^} c^•ÁæA

-ð•a&æ4så^}cãa&æåæ Ása^} cãã&æà|^

} æÁ ^¦•[}æÁ

X^¦•ã;} ^•Á

Úgà (akáze ÉÁÓ) Á

]¦ã(^¦[Ás^ÁþæAso^′ Õ^}^¦æþÁs^Á

V¦æ)•]æ4^}&ãæAÁÁ

~`}åæ{^}(/A^*æ ^} A[• AOE cook | [• A

> Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección RN096/2021, en la que se circunstanciaron las siguientes irregularidades:

> Irregularidad No. 1.- Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no exhibió la documentación con el cual, acreditara la legal procedencia de: 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus.

> Contraviniendo lo establecido en los preceptos legales 50, 51, 52 de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54 117 fracción I, 122 fracciones X, XIII, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvetsre.

De la transcripción anterior se advierte que dichas condicionantes no son atendidas por el inspeccionado toda vez que no acredito contar con facturas de venta o bien notas de remisión en las que se indique el número de oficio de la autorización de aprovechamiento asimismo los ejemplares de vida silvestre ya descritos no poseen algún marcaje o sistema que determine que corresponde a un aprovechamiento; por lo que se advierte el posible incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 50, 51, 52 de la Ley General de Vida Silvestre. 53, 54, 117 fracción I, 122 fracciones X, XIII, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dará lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se tiene por instaurado procedimiento al inspeccionado; transcribiendo a continuación los preceptos legales aplicables:

"...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

"... ARTICULO 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes. ..."

Reglamento de la Ley General del Vida Silvestre:

"... ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Felipe Carrillo PUERTO

Tel: (44) 2213 4212



Ò|ãį ãjæå[Á∈HÁ

adamàlæ Á&[}Á

~`}åæ{^}d A^*æ ^}Á¶.•ÁOEcô&`∥.•Á FFÎÁ∫ı∷¦æ[Á

|¦ã|^¦[Á&^ÀAæÁŠ^′

V¦æ)•]æ}^}&ãæÁÁ

Õ^}^¦æ|Áå^Á

01888^• [Áxxá/æá Q1-{ |{ as\$a5} Á

Úgàla&æ£AFFHÁ

Qu-{¦{ a&8a5}}Á

Uga ata Ase oA

å^**Á**[•Á

å^*Á*æÁ

+268825} ÁQA6^Á26A Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Á

V¦æ)•]æ¦^}&ãæÁÁ OB&^•[ÁsaÁazÁ

&[{[À√¦aੈ*..•a[[À

U&casc[Á¦æ&&&a5}ÁQÍ

Šãi^æ{ā^}d[•Á Õ^}^¦æ†^•Á^}Á

Ô|æ•ã&&&& ÁÁ

Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

0).-{¦{ a&a5} £áse ðÁ &[{ [Á]ada#AæÁ

Ò|aaa| |aa&a5} Áa^Á

çãic å Áå^Át á ææd•^

å^Ƨ,-{¦{æ&25}Æ

åæ**∉ • Á**,^¦•[}æ‡^• 8[}&^¦}an}c^•ÁacA

`}æ∯\^¦•[}æÁ -ð•jã&æÁsã^}cãã&æåæ

Áãa^} cãããæà|^

~^Æ{} } cæ}}^A

X^¦•ã;}^•Á Úgàla&æeEÄÓ}Á

Tanér\¦ãadahân^Á

Oficina de Representación de Prote PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Ouerétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.El número de reaistro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Artículo 55. Para el traslado, importación o exportación de material biológico de especies silvestres procedente de colecciones científicas registradas o destinado a ellas, en calidad de préstamo o como donativo, bastará con el original de la constancia foliada y sellada por la Secretaría, expedida por la persona a la que pertenece la colección.

Artículo 56. La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención.

Artículo 117 fracción I. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de

Artículo 122 fracciones X, XXIII. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

Tel: (44) 2213 4212

Felipe Carrillo PUERTO

10

Ò|ãajæå[Á€ÏÁ | adamàlae Á&[}Á

~`}ˈåæ{^}d[Á/^*æ

^} A[• ACEccce | [• A

]¦ã[^¦[Åå^ÀlæÁŠ^´

V¦æ**;•]æ**;^}&ãæaÁÁ

FFÎÁ∫ı¦¦æ{Á

. Õ^}∧¦æd,Áå^Á

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

Q-{ | { a88a5 } Á

Úgà|a&a£ÁFFHÁ

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

Op.-{¦{æ&a5}Á

Úgà la Bath Áce đÁ

å^Á[•Á

å^ÁaæÁ

&[{[À√¦å*..•ã[[*}*

Šãj^æ{ã^}d[•Á

Õ^}^!æ|^•Á\} Á

Ô|æ•ã&&&& ÁÁ

Ö^•&læ•ãã&æ&ã5}*À*

O).-{¦{ æ&ã5}Ê\$æ•ðÁ &[{ [Á)æbæÁæÁ

Ò|æà[¦æ&æ5} Á&^Á

çãc å Án Ád æræd• ^

å^Á§ -{ | { æ&ã5} ÁÁ

ઁઁ^Á&[}cā^}^Á åæa[•Á,^¦•[}æ‡,^•઼

&{}`&^{¦}&^\;\ } æ4\^|•[}æ4

-ð•ða&æåãa^}cãa&æåæ

Ása^} cãã&æà|^

X^|• **ā** } ^• Á

Úgà|a&æeÈÄÒ}Á

Tæe^¦ãaæÁso^Á

U&cæç[Á¦æ&&ã5}ÁØ

+26882535}ÁQ\$å^Á;200Á

Š^^*ÁØ*^å^¦æþÅå^'Á V¦æ**)•]æ**l^}&ãæeÁÁ

 Oficina de Representación de Protección PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADC EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siquiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se

trate de PIMVS. En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente..."

III.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a las poblaciones de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, procedieron levantar el Acta de Deposito Administrativa No. RN096/2021 DA imponiendo la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en el aseguramiento precautorio de:

Nombre común	Nombre Científico	Cantidad
Peyote Queretano	Lophophora diffusa	41
Biznaga de San Onofre	Mammillaria parkinsonii	2
Biznaga espina rosa	Mammillaria uncinata	2
Biznaga	Corphantha Nadians	2
Biznaga	Stenocactus Crispatus	2
Biznaga Espina rojiza	Echonocereus pectinathus	<u>18</u>

Aseguramiento respecto del cual, se designó como depositario de los ejemplares de vida silvestre asegurados mismo que aceptó el cargo de depositario, quedando bajo su responsabilidad dichos ejemplares en el domicilio ubicado en: AVENIDA SAN JOSÉ 320 COLONIA LAS GRANJAS RESIDENCIALES, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS INMEDIACIONES DEL PIMVS CON FOLIO MX/VIV-CO-014-QRO DENOMINADA "MIC CACTU". quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño; a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito

Av. Co**mencionada anteriormente,** er píso, Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047, Querétaro. Qro. Tel: (44) 2213 4212 www.gob.mx/profepa

ECOLORS WESTERNATURES TO COLORS WITH THE PROPERTY OF THE PROPE



PUERTO



Òlãi ãianeå[Á€HÁ

|æ†æà¦æ•À&[}À

FFÎÁJI¦¦æ[Á]¦ã[^¦[Ás^ÁjæÆS^ Õ^}^¦æ‡Ás^Á

01888^•[ÁsaÁæÁ

Ql-{¦{æ&ã5}Á

Úgà|à&æ£AFFHÁ ¦æ&&ã5}ÁQ\$a^ÁæÁ

OE&&^•[ÁszÁæÁ

Q0.-{¦{āæ&a5ò}Á

Ugà|ã&æa**t,Aæ**ðA &[{[Á√¦ã*..•़ã[[Á

Tæe^¦ãæeÁåo^Á

Ö|æ ãææææða ÁÁ

Ö^•&|æ•ãã8æ8á5}Á

Q1.-{¦{,æ&&a5}£ÉæeðÁ

Ö|æà[¦æ&ã5}Áå^Á

çãic å Áså^Ástææd•^Æ

å^Å\$j-{¦{æ\$&ā5}ÅÅ ´`^Á\${}}œå\}^Á

åæq[•Áj^¦•[}æ‡^•

8[} &^!} a^} c^• Áscé

´}æ∯^¦•[}æÁ -ð•&&æÁså^}cã&&æåæ

Ása^} cãã&æà|^

8[{ [Á,æ;æ/þæ/\

Úgà la 🕳 ÈÁO À

X^¦•ã;} ^•Á

å^Án[•Á Šāļ^æ{ā^}q[•Á Õ^}^¦æ‡^•Án}Á

å^ÁlæÁ

Š^^ÁØ^å^¦æþÁå^Á

V¦æ)•]æ4^}&ãæ4Á

U&cas;[Á¦as&&ā5}ÁÓ

~`}åæ{^}d Á^*æ

^} Á[•ÁŒœ&*[[•Á

V¦æ**)•]æ**l^}&ãæeÁÁ

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

IV.- Resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el documento legal, que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal, respecto a una causa a juzgar, por lo que, en ese sentido el inspeccionado debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, es decir; que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Por lo que el inspeccionado no presenta las pruebas o elementos para acreditar la legal procedencia de: <u>41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus.</u>

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. RN096/2021, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 73/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueran impuestas, siendo estas la que a continuación se indican:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de: 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las Medidas Correctivas ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 58/2024 hinvocando para lo anterior, la transcripción de su literal felix (contenido que reza al tenor siguiente:

Òlaīā anaalíÁFÍÁ]æ|æaà¦æ•Á&[}Á

č}åæ≰^}dἶÁn^*æb

^} Á[• ÁŒcã&` [• Á FFÎ Áı Hæf Á

]¦ã[^¦[Áå^Ā/æÁŠ^^

V¦æ**i•**1æk^}&ãæAÁÁ

Õ^}^¦æ|Áå^Á

OE&&^•[ÁsæÁæÁ

Q1.4;¦{ aa&aa5i}Á

Úgala&æÉÆFFHÁ

Qu-{¦{ˈaæ&aa5॑}Á

Úgàla&ade.Ásee ðÁ

å^Á√ •Á

å^ÁaæÁ

+2688253 ÁQ\$6^Á26Á Š^^*ÁØ*^å^¦æbÁå^Á

V¦æ}•]æ}^}&ãæÁÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ

&[{ [Á/¦at..•a [Á U&casc[Á¦as&&a5}ÁQ

Šãj∧¯æ{ã^}q[•Á Õ^} ^¦æ|^• Æ\} Á

Ô|æ-ããææðā5}ÁÁ Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

Ql-{¦{æ&ãō}ĒŠæeðÁ

çãic å Áå^Ádaæad•^/

å^Á§ -{ |{ æ8æ5} ÁÁ

~^&{[} ca^}^A

åæq[•Ä∫^¦•[}æ‡^•

&[}&^{} a^{} & ^• ÅxxA

-ðia&a√sã^} (ãa&æåæ Áãã^} cãã&æà|^

} æÁ\^|•[} æÁ

X^¦•ã} } ^•Á

Taae^¦ãaaAsa^Á

Oficina de Representación de Protección PROFEPA Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de: 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta autoridad como INCUMPLIDA debido a que el no presentó ningún documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

> 1.- NO DESVIRTÚA, NI SUBSANA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección No. RN096/2021 v dado que se determinó que los hechos por los que, fue emplazado, u omisiones cometidos por el mismos que no desvirtuó, ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó documento alguno que acreditara la legal procedencia de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, por tal motivo no cumple con lo establecido en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidad prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

ransgredió lo dispuesto en el artículo 50, 51, 52 de la Por lo anterior, se tiene que el Ley General de Vida Silvestre. 53, 54, 117 fracción I, 122 fracciones X, XIII, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

"...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

"... ARTICULO 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Av. Constituyentes Oriente Núm 102 primer piso, Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047, Querétaro, Qro. Tel: (44) 2213 4212 www.gob.mx/profepa

Felipe Carrillo PUERTO



Òlãi ãiæå[Á€HÁ

adamàlæÁ&[}Á

~`}åæ{^}{[Á^*æ| ^}Á[[●ÁOEcô&`|[●Á FFÎÁ]:|¦æ{[Á

||a|^||Ás^ÁlæÁŠ^

Õ^}^¦æļÁs^Á V¦æ)•]æb^}&ãæAÁ

OE8-&^• [ÁsaÁjæÁ

Qu-{¦{`aa&aa5}}Á

Úgà|a&æÉÁFFHÁ ¦æ&&ã5}ÁÓÁa^ÁþæÁ

Úgà|a&adaÁæóÁ &[{ [ÁV¦a*..•a; [Á

å^Á[•Á

å^*Áæ*Á

U&cae;[Á¦æ&&&a5}ÁQÍ

Šãi^a (a*) o[•Á Õ^}^¦æ‡^•Án}Á

Ô|æ-ã&&&&& Á Á Ö^•&|æ-ã&&&&& Á

Q.{;{ æ&a5} £\$ o^Á &[{ [A] æ æ Aæ A O|æ [| æ &a5} & ^ Á

Taóe^¦ãæóÁå∧Á

X^{• 4 } ^• Á

Úgà|ã&æèÈÓ}Á çãic åÁå∧Ádææe•^A

å^Ásj-{¦{æ&ã5}ÁÁ

~^Ás[}cā^}^Á åæe[•Áj^¦•[}æ‡^•़

&[}&^¦}a^}¢^•ÁsaÁ ~}æÁ,^¦•[}æÁ -ða&æÁsa^}caa8æåæ

Ása^} cããsæà|^

Š^^ÁØ^å^¦æp∳å^Á V¦æpj•]æb^}&ãæA^Á O188&^•[ÁæAæÁ Op-{¦{æ&ã5}Á INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Artículo 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Reglamento de la Ley General del Vida Silvestre:

"... ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I, El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Artículo 55. Para el traslado, importación o exportación de material biológico de especies silvestres procedente de colecciones científicas registradas o destinado a ellas, en calidad de préstamo o como donativo, bastará con el original de la constancia foliada y sellada por la Secretaría, expedida por la persona a la que pertenece la colección.

Artículo 56. La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención.

Artículo 117 fracción I. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

l. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

Artículo 122 fracciones X, XXIII. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así C24

Felipe Carrillo

14

L

PUERTO

15





RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Ouerétaro Subdirección Jurídica INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21

Òlãi āiæå[AFFÁ adamàlæ Á&[}Á č}åæ{^}dfÁn*æ‡ ^}Án[•ÁOEcô&ઁ|[•Á FFÎÁ∫ı¦¦æ[Á |¦ãi^¦[Áå^ÁæÁŠ^^ Õ^}^¦æ|Áå^Á V¦æ)•]æb^}&ãæaÁÁ 01884° [Ása/ÁæÁ Q -{ | { a&a5} A Úgà|ã&æ£ÁFFHÁ ¦æ&&ãō}ÁØå^ÁæÁ Š^^ÁØ^å^¦æbÁå^Á V¦æ}•]æb^}&ãæAÁÁ 01888/• [ÁscÁæÁ Q1-{ | { aa&aa5} } Á Ugà | a Bada Á se ð Á &[{ [Á√¦at..•a[[Á U&caac[Á¦aa&&&a5}ÁQ å^Á[∙Á Šāļ^æ(a^)d[•Á Õ^}^¦æ(^A)A Tæe^¦ãæeÁso^Á Ô|æ-ã&&&& ÁÁ Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á å^*Álæ*Á X^¦●ã{}^●Á Úgàla&æ ÈÁÓ}Á çãc å Á å ^ Á tacad• ^ Á å^Á§i-{¦{æ&a5}ÁÁ ~Á&[}can}^Á åæq[•Áj^¦•[}æ¢^• &[}&^¦}a^}`c∕•ÀadÁ

} æ4\^|•[}æ4

Ása^} cãã&æà|^

ð 38æ/9å^} cã38æåæ

como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente..."

VIII.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber incumplido en lo previsto del artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre del desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, Av. Constituyentes criente Num 102 filmer filso, Col. Ouln's del Marcues, C.F. 76047, dieratard, Cro.

Tel: (44) 2213 4212 ejemplares de flora silvestre con la cual, se encontró al inspeccionando comercializando 24

Felipe Carrillo PUERTO



Òlãi ãiæå[Á€HÁ

|æ†æà¦æ•Á&[}Á ~`}åæ{^}d[Á/*æ†

FFÎÂ∫u⊞æ[Á

Ő^}^¦aþÁso^Á V¦æ)•]æb^}&ãæAÁ

OE8&^• [ÁscáÁæÁ

0,-{¦{æ&a5}Á Úgà|a8æ£ÁFFHÁ

+ 288825} ÁQAA^ ÁlazÁ

Š^^Án⊘^å^¦æ)Áså^Á V¦æ)•1æb^}&ãæÁÁ

01884° [ÁsaÁasÁ

Q1-{ | { ac&a5} } Á

Úgàla&ada Áce ðÁ

å^**Å[•**Å

å^ÁlæÁ

&[{ [Á√¦at..•a[[Á U&cæc;[Á√¦æ&&a5}ÁQÍ

Šãj^æ{ā^}d[•Á Õ^}^¦æ‡^•Án}Á

Ô|æ-ãã&æ&ã5}ÁÁ Ö^•&|æ-ãã&æ&ã5}Á

0,-{¦{ æ&&5} £&æ ðÁ &[{ [Á) æbæAæÁ

Ò|æà[¦æ&ã5}Áå^Á X^¦•ã[}^•Á

çãic å Áå^Ádææd•^/

å^Án, 4 { { æ & 26 } Á Å

ð 38æ45å^} cã38æåæ

Ása^} cããsæà|^

~^Á&[}cā^}^Á åæe[•Áj^¦•[}æe]^• &[}&^¦}ā^}৫^•ÆæÁ ~}æÁj^¦•[}æÁ

Úgàla&æ ÈÄÒ}Á

Tæe^¦ãæeÁåo^Á

^} Á[• ÁCEccã& [[• Á

|¦ã|^¦[Á&^ÀAæÁŠ^′

INSPECCIONADO: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN096/2021, acto que es de suma gravedad ya se está ante la figura de tráfico ilegal (extracción, transporte, acopio y comercialización) de ejemplares de vida silvestre, en razón de que ningún ejemplar de flora silvestre, como es el caso que nos ocupa, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, como lo determina la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 Bis 2, Transitorio Cuarto.

En esa guisa, es de señalarse que dichos ejemplares se encuentran incluidas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010; por lo que al encontrarse dichas especies en riesgo y amenaza de peligro de extinción, es que esta Autoridad tiende a realizar las medidas necesarias para salvaguardar dicha especie, evitando el tráfico ilegal del ejemplar, en razón de que las personas como en este caso, **el inspeccionado, obtienen un beneficio a costa de dichos ejemplares** apartándolos de su hábitat natural y comercializando con ellos, provocando con esto la muerte y un deterioro al medio ambiente, partiendo que cada especie viva en la naturaleza realiza una función específica dentro del ecosistema, por lo que, al dejar de existir cualquier ejemplar de ella, se provoca un desequilibrio ecológico.

Y es que dicha especie es parte fundamental de la gran biodiversidad que tiene nuestro país. Las características específicas de estos ejemplares de flora los ha llevado a ser explotadas en una magnitud mucho mayor que ninguna otra familia, dado que sus poblaciones han disminuido en las últimas tres décadas, por su captura de manera ilegal o por destrucción de sus hábitats naturales, lo que es un claro ejemplo de la vulnerabilidad de estos ejemplares presentan al ser tomados como fuente de comercio ilegal.

Por lo que las principales amenazas a las que están sujetan dicha especies, son las siguientes:

- 1) Reducción y fragmentación de su hábitat;
- 2) la falta de estudios poblacionales:
- 3) comercio ilegal no planificado y no inspeccionado;
- 4) tráfico y comercialización excesiva en el territorio nacional con la especie

Es así como, el comercializar o extraer de forma ilegal ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestres, provoca la alteración de las poblaciones de vida silvestre, disminución de los ejemplares; disminución que provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria, lo cual, puede causar la multiplicación de plagas de insectos.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

En ese orden de ideas resulta preciso señalar que el comercio ilegal de fauna y flora silvestres socava el estado de derecho y representa una amenaza para la seguridad

Av. Constituyentes Oriente Núm 102 primer piso, Col. Quintas del Marqués, C.P., 76047, Querétaro. Qro. Tel: (44) 2213 4212 — www.gob.mx/profepa uridad

2C24
Felipe Carrillo
PUERTO



Ólãi ãi æålí ÁFFÁ

]æ|æaà|æe/A&[}Á

FFÎ Âullæ[Á]¦ã[^¦[Áå^ÁæÁŠ^^

Õ^}^¦æ|Áå^Á

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

Op.-{¦{æ&a5}}Á Úgál**áka Á**FFHÁ ¦æ&&ãб}ÀØå^АæА́

Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Æ

OE&&^•[ÁsaÁæÁ Q1-{¦{æ8a5}Á

Úgà | a&aduÁsee ðÁ &[{[Á√¦å..•ã[Á

å^Á[•Á Šã,^æ{ã^}q.•Á

å^ÁæÁ

V¦æ**)•]æ**¦^}&ãæAÍÁ

U&cæç[Á¦æ&&æð}ÁØ

Õ^}^¦æ‡^∙Á^}Á

Ôlæ-ã&Bæ&&a5}ÁÁ

Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

Ql-{¦{æ&ã5}ÊneeðÁ

&[{[Á,æbæÁæÁ

Úgà lá Bæe ÉÁÓ A çãic åÅå∧Ådææd•^/

X^¦•ã;}^•Á

Ò|æà[¦æ&&ā5}Áå^Á

å^Á§,-{¦{æ&a5}ÁÁ

åæq[•Åj^¦•[}æq^• &[}&^¦}ã^}¢^•ÁæA

~ A&[} ca^ } ^ A

´}æÁ,^¦•[}æÁ -ð 38*20*/536^} cã-38*2*236 22

Ása^} cãã&æà|^

Taée^¦ãædÁso^Á

{ }åæ{ ^}d Á^*æ} ^} Á[• ÁŒcã& [[• Á

V¦æ**)•**]æb^}&ãæeÁÁ

INSPECCIONADO:: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

nacional; degrada los ecosistemas y constituye un obstáculo importante para manejar de manera sostenible los recursos naturales.

Los delitos contra la vida silvestre acarrean profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

En el ámbito nacional, dicha protección se encuentra garantizada en nuestra legislación la cual nos lleva a pensar en lo importante que resulta cumplir las leyes establecidas, sobre todo en los asuntos pequeños o aparentemente menos importantes. Se deben valorar las consecuencias que tiene el poseer especies de vida silvestre sin que estas sean producto de un debido aprovechamiento, aunado a que todos somos sujetos al cumplimiento de la ley y dichas leyes están encaminadas a vivir en un estado de derecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

durante el levantamiento del Se hizo el requerimiento al acta de Inspección No. RN096/2021, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número 73/2024 para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, no presentó escrito, ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

En ese orden, se señala que si bien es cierto que el con ingresos económicos bajos, también lo es, que la sanción cometida por este es de suma gravedad, en virtud; de que los 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, ejemplares con el cual, se encontró al inspeccionando, comercializando al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN096/2021, son ejemplares, que se encuentran en categoría de riesgo en "peligro de extinción (P) en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría de Especies en Peligro de Extinción por SEMARNAT NOM-059-ECOL-2010 y en el APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), así mismo no pueden ser sujetos de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, lo anterior, de conformidad al artículo 60 Bis 2 Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que, la sanción deberá de ser impuesta conforme a la gravedad de la infracción cometida, con la finalidad de salvaguardad la vida de los ejemplares, el medio ambiente y los recursos naturales, es decir; que la multa deberá de ser impuesta conforme a lo que Av. Constituyente determinan los artículos 123 fracción ll y VII, 127 fracción ll y segundo párrato de la Lev. 24 17

Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

General de Vida Silvestre, en pro de que no se reitere de nueva cuenta la actividad ilegal que el ha cometido en la presente, garantizando con ello, no se vuelva a vulnerar la vida de dichos ejemples, conservando así su hábitat natural y toda vez, que también, es de señalarse que el admitió haber obtenido un ingreso económico al haber lucrado con dichos ejemplares, lo cual, le genera un capital económico, por dicha explotación de venta y comercialización de ejemplares, mismas que fueron obtenidas de forma ilegal, es decir; extraídas de su medio ambiente natural, toda vez que no solo provoca la extinción de dicha especie, sino que con ello también se genera un deterioro al medio ambiente, poniendo en peligro el ecosistema y con ello la salud de la población. Razón por la cual, esta Procuraduría determina que el es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que nos ocupa, en base a lo que señalan los artículos 123 fracción VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

C) LA REINCIDENCIA:

Ó | ã| ã| æå | ÁHFÁ | æ|æà¦æ•Á& | }Á

~`}åæ{^}d[Á/^*æ

^} A|[• AOE cook* |[• A

V¦æ**)•]æ**l^}&ãæeÁÁ

FFÎÁju¦¦æ[Á]¦ã[^¦[Áåg^Ájæ#Š^^

Õ^}^\a\\\

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

Ql-{¦{æ&ã5}Á

Ugà | að æð FFHÁ +| æð & að þ Á Á Á ÁæÁ

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

O)-{¦{æ&a5}Á Úgà|a&æ4Áæ•ðÁ

å^**Á[•**Á

å^ÁæÁ

Š^^ÁØ^å^¦æbÁå^Á

V¦æ)•]æb^}&ãæeÁÁ

&[{ [Á√¦a*..•ā([Á U&cæç[Á√¦æ&&ã5}Ád

Šãj^"æ{ ã^}d[•Á Õ^}^¦æ#^•Án}Á

Ö|æ: ã&&&& Á Á

Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á

O).-{¦{ æ&æ5}}ÊsæĕÁ &[{ [Á]æbæÁæÁ

Ò|æà[¦æ&&ā5}Á&^Á

çãic`åÁå^Ád;ææd•^/ å^Áaj-[¦{æ&ãa5}ÁÁ ``^Á&[]cã^}^Á

åæe[•ÁÍ^¦•[}æ‡^•

&[}&^¦}a^}°o^•ÅaaA

-ð 38æ/55^} (ã38æ)æ [Á56^} (ã38æ)/^

} æ**/**\^!•[} æA

X^¦•ã;}^•Á

Tæe^¦ãæeÁså^Á

En una búsqueda practicada en el archivo de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de esta, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que el incumplió con sus obligaciones en materia de vida silvestre, no acreditó la legal procedencia de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus con lo cual se encontró durante la circunstanciación del acta de inspección número RN096/2021 en la cual se menciona que se encontró al inspeccionando comercializando con las mismas, siendo que dichas especies se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría (P), Peligro de Extinción.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción. es necesario señalar que la irregularidad cometida por el consiste en no acreditar la legal procedencia de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, por lo que es claro que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al comercializar de forma ilegal ejemplares de vida silvestre que se encuentran en peligro de extinción.

X

Felipe Carrillo
PUERTO

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que Av. Ceinfluyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrology existencia de los Tel: (44) 2213 4212 www.gob.mx/profepa

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

O|ãajæå[AFJA |æ†æà¦æ•Á&[}Á č}åæ{^}dĺÁn^*æ ^} ÁN • ÁCE cõ& | [•Á FFÎÂ∫ı¦¦æ[Á]¦ã[^¦[Ásh^Á;æÁsh^′ Õ^} ^¦æþÁå^Á V¦æ**;•]æ¦**^}&ãæAÍÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ Q2-{ | { a&8a5} A Úgà|a&a£ÁFFHÁ da&&&ã5} ÁQå°∧ÁæÁ Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Á V¦æ)•]æ}^}&ãæÁÁ OB&^•[ÁseÁæÁ Q2-{ |{ a&8a5} A Úgà|ã&ætÁæe ðÁ &[{ [Á√¦ã ..•ã [*Á* U&cæc[Á¦æ&&&ã5}ÁQ å^Á[•Á Šãj^æ{ã^}d[•Á Õ^}^¦æ‡^∙Á^}Á Tæe^¦ãæeÁså^Á Ô|æ•ã&&&&a5}ÁÁ Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}*Á* å^ÁæÁ Q-{ | { a&a5} Êee ð &[{[Á,æ;æÁ,æÁ Ö|æà[¦æ&&ā5} Åå^Å X^{• **ā** } ^• Á Úgà | a&æ ÈÄÒ} Á

çãic å Áå^Ádaæad•^/

å^Á§ -{ | { æ&ã5} ÁÁ ~Á&[} œ}}^A åæq[•Áj^¦•[}æ‡^• &[}&^¦}ã^}¢^•ÁæA

} æ4\^|•[}æ4\

Á5ã^} cãã&æà|^

-ð 38æ45å^} cã38æåæ

recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II párrafo antepenúltimo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la presente Resolución, entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle al consistente en una multa en cantidad total de \$28,678.40 (VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en 320 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021 correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

> 1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedor el consiste en el incumplimiento de la irregularidad asentada en el acta de inspección número RN096/2021 en donde el no acredito la legal procedencia de <u>41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria</u> parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus.

> Lo anterior; toda vez, que de las actuaciones que integran el expediente administrativo número PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21, no obra documento alguno exhibiera ante esta Oficina de con el cual, el Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro documento con el cual, acreditara la legal procedencia de <u>41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria</u> uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus.

> Por lo que incumplió con lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586 Localización: 1ª/J.125/2004 Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. Enero de 2005 Página: 150 Tesis: 1a./J. 125/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. 🗚 📜 Felipe Carrillo

19

Av. Constituyentes C Tel: (44) 2213 4212

PUERTO

Ò lãi ãi æå [ÁFFÁ

æaaakæa Á&[}Á

FFÎÁ∫ı¦¦æ{Á

OE&&^• [ÁsadÁæÁ

Q1-{¦{æ&a5}Á

Úgala8aa£AFFHÁ {2888,825}ÁQ\$\$^Á|236Å

OE&&^•[ÁsaÁaæÁ

Ql-{¦{æ&ã5}Á

Úgà | að að Áæð ð Á &[{[Á√¦a*..•a[[Á

å^Á[•Á

å^*Á*æÁ

U&cæç[Á¦æ&&&a5}ÁQ

Šãj^æ{ã^}q[•Á

Õ^}^!æţ^•Á\}Á

Ô|æ•ã&8æ&85}ÁÁ

Ö^•&|æ•ãã8æ&ã5}Á

O, {¦{ æ&ã5}ÊæêðÁ &[{ [Á) ædæÁæÁ

Ò|aaai[¦aa&a5} Aa^Á

çãic å Áå^Ádaææd•^Æ

å^Á§,-{¦{æ&ã5}ÁÁ

åæq[•Áj^¦•[}æ‡^•

8[} &^|} a\} c\• ÁsaA

-ð•ð&æ√sã^} cãã&æåæ Áãã^} cãããæà |^

~^Á&[}can}^Á

} æ**/**\^|•[} æ**/**

X^{• 4 } ^• Á

Úgàla&æeEÄÓ}Á

Tæe^¦ãæeÁså^Á

Š^^*ÁØ*^å^¦æþÁå^Á V¦æ)•]æb^}&ãæAÁÁ

č}åæ{^}d[ÁΛ*æ‡

^} Á[• ÁŒœã [[• Á

|¦ã|^¦[Áå^ÁaæÁŠ^′ Õ^}^\aþÁa^Á

V¦æ)•]æ}^}&ãæÁÁ

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Ouerétaro Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 150 Tesis: 1a./J. 125/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

X. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad ordena el DECOMISO de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus. Toda vez; que no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuent<u>a los CONSIDERANDOS</u> I, II, III, IV, V, VI, VII, toda vez, que VIII, IX y X de esta resolución, esta Autoridad determina que el acredito la legal procedencia de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria

Felipe Carrillo PUERTO 20





INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Òlaĩaiæå[ÁFJÁ adacaàlace A&[}A ~`}åæ{^}d[Á/^*æ ^} Á[• ÁŒœã [• Á FFÎÁ∫ı¦¦æ{Á |¦ã|^¦[Áå^ÁaæÁŠ^^ Õ^}^\d#A&^A V¦æ)•]æb^}&ãæeÁÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ Q1-{¦{æ&a5}Á Úgàla&æ£ÁFFHÁ ¦æ&&ã5}ÁQåå∧ÁæÁ Š^^ÁØ^å^¦æþÁå^Á V¦æ)•]æb^}&ãæeÁÁ OE&&^•[ÁsaÁaæÁ Q-{ | { a88a5 } Á Úgà | að æth Áse ð Á &[{ [ÀV¦a*..•aï [À U&caaç[Á¦æ&&&ã5}ÁQÍ å^Á[•Á Šāj^æ{ā^}q[•Á Õ^}^¦æ‡^∙Á^}Á Tæé^¦ãææÁåå^Á O|æãæææææð}ÁÁ Ö^•&|æ•ãã&æ&ã5}Á å^*Áæ*Á Ql-{¦{æ&ã5}ÉaæðÁ 8[{ [Á]æbæáþæá Ò|æà[¦æ88a5}Áå^Á X^|• 4 } ^• A Úgà la 🕳 ÈÓ A çãică åÁå∧Ádaææd•^/ å^Á5]-{¦{æ68á5}ÁÁ ``^Á6[}œ3\}^A

åæq[•Á|^¦•[}æ‡^•

8[} &^\} a^\} c^• AbocA

ð 38æ45a^} cã38æåæ

} æ4\^!•[} æ4\

Ána^} cãã&æà|^

uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar al una sanción consistente en una multa en cantidad total de \$28,678.40 (VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en 320 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021 correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de 41 Lophophora diffusa, 2 Mammillaria parkinsonii, 2 Mammillaria uncinata, 2 Corphanta nadians, 2 Stenocactus crispatus y 18 Echonocereus pectinathus, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez, que e no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

que, en el caso de querer cubrir el **TERCERO.** – Se hace del conocimiento al monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

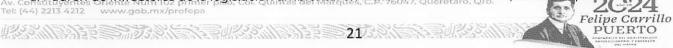
Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

QUINTO. - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscríbase al al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Tel: (44) 2213 4212 www.gob.mx/profepa





Ò|ãajæå[Á€ÏÁ

|æ†ææà|æ=Á&[}Á ~`}åæ{,^}d[Án*æ‡

^}Á([•ÁŒcœ&* |[•Á FFÎÁ(::::æ[Á

]¦ã[^¦[Áå^ÁæÁŠ^′

Õ^}^\a¦adAs^Å V¦aa)•]ad^}&aad\Á

OE&&^•[ÁsaÁæÁ

0,-{ | { a&a5} Á Úgà|a&a£AFFHÁ

√¦æ&&&ã5}ÁQÁå∧ÁaæÁ

Š^^Á62^å^¦æþÁå^Á V¦æ}•]æb^}&ãæÁÁ

OE&&^• [ÁscÁæÁ

Op.-{¦{ˈæ&a5}}Á

Úgà|à&ædaÁseÓÁ &[{[Á√¦a*..•a[[Á

å^Á[•Á

å^*Áæ*Å

U&caec[Á¦æ&&&ã5}ÁQ

Šãj^æ{ã^}d[•Á

Õ^}^¦æp^•Án}Á Tæe^¦ææÁså^Á

Ô|æ•ãã&æ&ã5}ÁÁ Ö^•&|æ•ããæ&á5}Á

Q1-{ | { a&a5} Êae ðÁ

Ò|æà[¦æ&&ā}Á&^Á X^¦•ã[}^•Á

çãic`å Áns^Ád æææd•^/ å^Áng -{¦{æ8sa5}ÆÁ

Úgà | aða e ÉÁÓ } Á

~^£&[}ca^}^A

} æ4\^|•[}æ4

åæq[•Å,^¦•[}æ‡^• &[}&^¦}ã^} c^•ÁæA

-ð•a&æ√sã^} (ãa&æåæ [/sãa^} cãa&æà|^



INSPECCIONADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00009-21 RESOLUCIÓN NÚMERO: 37/2024

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección No. RN096/2021 del

SEXTO. - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección **No. RN096/2021** del cual, no acreditó su legal procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES NO. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: <u>unidad.enlace@profepa.gob.mx</u> y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA a toda vez que el domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado de Queretaro, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Proquiraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFPA/I/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40,41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrard y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. **CUMPLASE.**

dgb

